



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/017/2022.

PARTE ACTORA: ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que revoca el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022 en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
2. **Queja.** El doce de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Ascencio, en su calidad de precandidata a la diputación por el Distrito 10 de Quintana Roo, por medio del cual denunció a los propietarios, titulares o administradores de los usuarios de las cuentas de Facebook identificadas bajo los nombres de "Traidores Playa", "los Fifis de Playa", "Escándalo Político", "Desenmascarando la Verdad Sureste" y 'Mujeres Contra la Violencia" por presuntas publicaciones que a dicho de la denunciante, son realizadas sin sustento, fundamento, ni medio de prueba alguno que las acredite, las cuales le resultan ofensivas y denigrantes en contra de su persona, limitándose y menoscabando con ello, su ejercicio de derechos político-electORALES.
3. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"... tengo a bien solicitar como Medida Cautelar: el retiro inmediato de la red de todo el material descrito como contenido de las publicaciones referidas en los hechos de la presente queja; así como cualquier otra que este instituto considere a fin de lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución,".

4. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2022.** El catorce de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2022, mediante el cual, en su punto segundo ordenó a Facebook, a través de META, INC, retirar a la brevedad las publicaciones

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

enlistadas en el acuerdo referido, identificadas con los numerales 3, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 33.

5. **Acumulado.** El dieciocho de abril, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Ascencio, en su calidad de precandidata a la diputación por el Distrito 10 de Quintana Roo, por medio del cual denunció a los propietarios, titulares o administradores de los usuarios de las cuentas de Facebook identificadas bajo los nombres de "Traidores Playa" y "Desenmascarando la Verdad Sureste" por presuntas publicaciones reincidentes posteriores a la emisión del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2022, dicho escrito se acumuló con el numero IEQROO/PESVPG/005/2022.
6. **Medidas Cautelares del acumulado.** En su escrito de queja, la denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

"... tengo a bien solicitar como Medida Cautelar: el retiro inmediato de la red de todo el material descrito como contenido de las publicaciones referidas en los hechos de la presente queja; así como cualquier otra que este instituto considere a fin de lograr la efectividad del procedimiento hasta su resolución,".

7. **Inspección ocular.** El dieciocho de abril, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular de los siguientes links:
 - <https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895>
 - <https://www.facebook.com/anonymoussureste/posts/446327300626461>
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022.** El veintiuno de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 mediante el cual se pronunció **parcialmente procedente**.

9. **Recurso de Apelación.** El veintitrés de abril, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, la parte actora, en



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

su calidad de precandidata a la Diputación por el Distrito 10 de Quintana Roo, promovió Recurso de Apelación.

10. **Turno.** El veintiocho de abril, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente RAP/017/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

11. **Requerimiento.** El propio día veintiocho de abril, el Magistrado instructor dictó un auto dentro del expediente que se resuelve, mediante el cual le instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificara el contenido del link de internet siguiente:

- <https://facebook.com/anonymoussuereste/posts/446327300626461>

12. **Diligencia de inspección ocular.** El mismo veintiocho de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante diligencia de inspección ocular certificó el contenido del link de internet citado en el antecedente que precede, el cual es motivo de agravio.

13. **Auto de admisión.** El mismo día citado se dictó el auto de admisión dentro del presente expediente en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción III de la Ley de Medios.

14. **Cierre de instrucción.** Toda vez que no hay más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

16. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir un Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, respecto a una solicitud de medida cautelar en un Procedimiento Especial Sancionador.
17. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso

18. En el presente asunto la parte actora, por su propio derecho, controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022 aprobado por la Comisión de Quejas, de fecha veintiuno de abril, en el cual se declaró parcialmente procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la recurrente; con lo cual, aduce una afectación a su esfera jurídica de derechos, ya que la citada Comisión de Quejas, no ordenó el retiro de uno de los links denunciados, en donde la actora aduce un daño a su dignidad como persona al ser afirmaciones denostativas, discriminatorias, calumniosas y que violentan sus derechos políticos electorales en razón de género.
19. La **pretensión** de la actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, **se ordene el retiro de manera inmediata de la publicación denunciada.**
20. Por otro lado, su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable viola los artículos 49 fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local y 120, 412, 413, 414 bis, 433 y 436 de la Ley de Instituciones.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

21. Del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte esencialmente un **único agravio** consistente en:

- La falta de exhaustividad del Acuerdo impugnado.
22. Lo anterior es así, ya que la actora considera que la autoridad responsable al no corroborar o rectificar el link denunciado, atenta contra sus funciones rectoras de imparcialidad, objetividad, certeza y su desempeño profesional que rigen su actuar.

MARCO NORMATIVO

Naturaleza de las medidas cautelares

23. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
24. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos

² Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

25. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
26. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
27. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, puede decir



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes³:

- “**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - “**b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).”
28. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
29. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como:
- ***Fumus boni iuris.*** Esto es, apariencia del buen derecho.
 - ***Periculum in mora.*** O temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
30. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
31. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
32. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexorablemente a que la autoridad responsable realice una

³ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

33. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
34. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".⁴
35. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
36. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 Constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
37. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles o irreparables a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

⁴ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

38. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial, se procede a realizar el estudio de los agravios motivo de controversia.

CASO CONCRETO

39. En el caso que nos ocupa, como fue expuesto previamente, la parte actora expone un único agravio consistente en la falta de exhaustividad del Acuerdo impugnado, toda vez que alega que la autoridad responsable al no corroborar o rectificar el link denunciado y, por ende, al haber declarado la inexistencia del contenido del mismo, dicha autoridad violentó los principios rectores de su función electoral como son: la imparcialidad, objetividad y certeza.
40. Por tanto, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente en razón de lo siguiente:
41. En primer lugar cabe señalar que, como lo sostuvo la parte actora, la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, específicamente a foja 10, relativo al apartado segundo, denominado “Estudio de fondo *prima facie*” se pronunció respecto al link número 2) motivo de impugnación⁵, del cual refirió a la literalidad lo siguiente: “El link insertado no se encuentra disponible”.
42. En ese sentido, la autoridad responsable tomando como base lo anterior, en el Acuerdo impugnado declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora relativa a que se elimine el contenido del link motivo de impugnación.
43. Sin embargo, cabe precisar que, la autoridad responsable reconoció en su informe circunstanciado un *lapsus calami* por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, al momento de realizar la diligencia de inspección ocular del link motivo de impugnación, justificando su actuar en el sentido de que hubo una confusión que

⁵ <https://facebook.com/anonymoussuereste/posts/446327300626461>



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022

generó el nombre de usuario de la página de *Facebook* denunciada, siendo este: “Desenmascarando la verdad Sureste”, en donde se aprecia la palabra “**Sureste**”. Aunado al hecho, de que la Dirección Jurídica tuvo que transcribir los links proporcionados en el escrito de queja de la recurrente.

44. Por tanto, al haber reconocido la autoridad responsable el hecho motivo de controversia, el mismo se tiene por cierto y no es objeto de prueba, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.
45. No obstante lo anterior, como fue precisado en los Antecedentes de la presente resolución, el Magistrado Instructor del presente asunto, requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de realizar la inspección ocular al *link* de internet del cual se duele la parte actora.
46. De dicha inspección pudo observarse medularmente lo siguiente:

“(...) en ella puede verse la cuenta de *Facebook* denominada ‘Desenmascarando La Verdad Sureste’ en donde se encuentra un video con la fecha tres de abril de las 20:31 horas, llamado: ‘LA MADROTA ESTEFANÍA MERCADO, DUEÑA DEL PUTERO CHILLY WILLY’S’

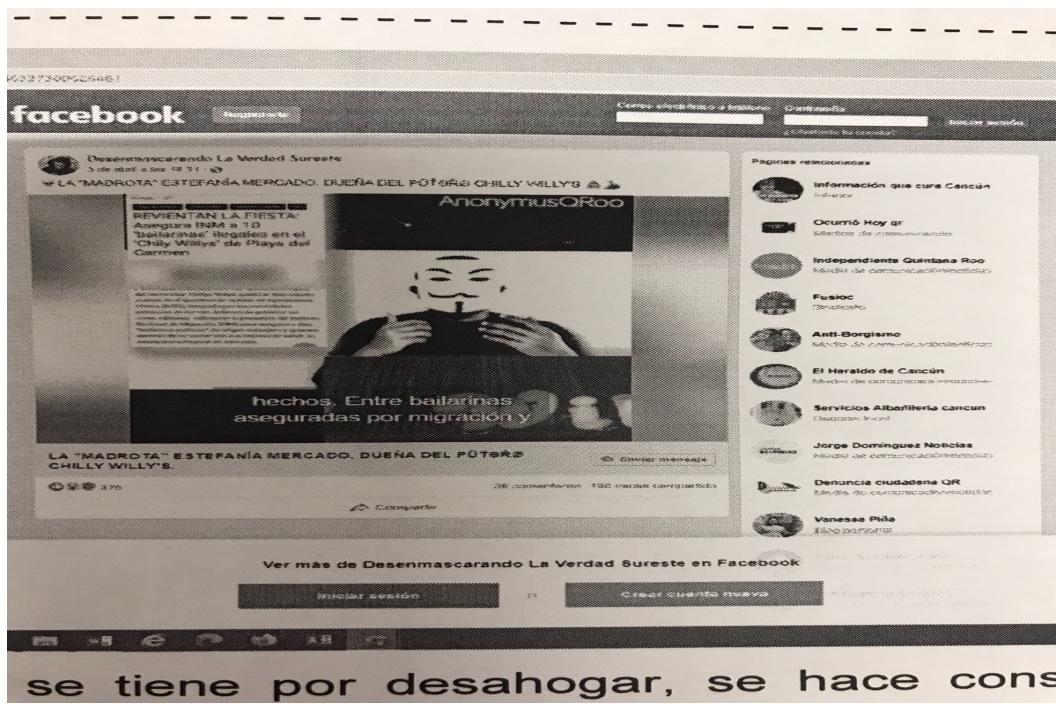
“(...) De inmediato se aprecia un video de veinticuatro segundos de duración, en el cual se puede ver una silueta de una persona al parecer de género masculino, vestido con una playera negra y máscara blanca haciendo señas, y al mismo tiempo se escucha un audio, que a la letra dice: “La chapulina Estefanía Mercado, dueña del prostíbulo Chilly Willy’s en Playa del Carmen es cómplice de trata de personas y del narcotráfico que azota Solidaridad, este burdel ha sido escena de innumerables hechos, entre bailarinas aseguradas por migración y menores de edad levantados, Estefanía Mercado que ahora dice ser de MORENA está ligada al crimen organizado que afecta hoy a Playa del Carmen. ‘En tanto transcurre el video se pueden observar otros videos dentro del principal donde se proyectan videos que van apareciendo en intervalos momentáneos de una mujer hablando, un lugar con nombre ‘Ch W by Chilly Willy’s’, así como recortes de al parecer notas periodísticas sin alcanzar a observarse bien su contenido. Para reforzar la descripción de lo observado se adjunta la siguiente captura de pantalla:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

RAP/017/2022



Siendo todo lo que se tiene por desahogar, se hace constar que luego de la inspección de la liga de internet requerida, se cierra la presente actuación (...)"

47. La inspección ocular de referencia, al ser una documental pública por estar expedida por un funcionario electoral investido de fe pública –como lo es el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal–, la misma adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción I, inciso c), en relación con 22 de la Ley de Medios, y por ende, se tiene acreditada la existencia del contenido del referido link de internet.
48. Es por lo anterior, y dado que de la inspección ocular del link motivo de agravio se desprende contenido que sin prejuzgar el fondo del asunto pudiera causar una afectación directa a la esfera de derechos de la parte actora, es que este órgano jurisdiccional toma la determinación de **revocar** el Acuerdo impugnado para los **efectos** siguientes:
 - Se ordena a la Comisión de Quejas, para que se pronuncie en el término de **48 horas** posteriores a la notificación respectiva, con relación al dictado de la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto al link de internet <https://facebook.com/anonymoussuereste/posts/446327300626461>, tomando en cuenta la diligencia de inspección ocular de



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/017/2022

fecha veintiocho de abril, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en donde certificó el contenido de dicho link.

49. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2022 en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que por su conducto exhorte a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para que en lo sucesivo guarde el debido cuidado y diligencia en la integración de los procedimientos y el desahogo de las probanzas.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/017/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional dentro del expediente RAP/017/2022 de fecha dos de mayo de 2022.